

AUTO No. 07058

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 5589 de 2011, la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo derogado por la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2004ER16275 del 11 de mayo de 2004, la sociedad INMOBILIARIA IRCA S.A., con Nit. 860.015.630-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, solicitó a la SDA Secretaría Distrital de Ambiente, la evaluación silvicultural de tres (3) individuos arbóreos emplazado en espacio público, en la carrera 85 No. 10-18 y 10-46 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe en la ciudad de Bogotá D.C.

Que atendiendo a la solicitud, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para el efecto Concepto Técnico No. 6258 del 27 de agosto de 2004, por medio del cual autorizo a la sociedad INMOBILIARIA IRCA S.A., con Nit. 860.015.630-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que realice los tratamientos silviculturales emplazado en espacio público, en la carrera 85 No 10-18 y 10-46 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el objeto de preservar el recurso forestal se estableció que la autorizado debe pagar por concepto de **COMPENSACIÓN** por tala del árbol, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$271.131) M/cte., equivalente a 2,81 IVP(s), y que corresponden a 0.75 SMMLV. Así mismo por concepto de **EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO** la suma de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 17.200) M/cte.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos silviculturales, se realizó visita el día 27 de septiembre de 2018, emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. 13786 del 23 de octubre de 2018, el cual establece lo siguiente:

*“Mediante visita realizada el día 27/09/2018, se verificó la actividad silvicultural autorizada mediante el concepto técnico No 6258 de 27/08/2004 que reposa en el expediente DM-03-2004-482 por el cual se autorizó la tala de tres (3) especímenes de Acacia (*Acacia decurrens*) y la poda de un (1) Guayacán (*Lafoencia acuminata*) a RICARDO ULLOA GARCÍA como Representante Legal de INMOBILIARIA IRCA S.A., se evidenció que los cuatro (4) individuos arbóreos fueron talados, no allegaron soporte de*

Página 1 de 9

AUTO No. 07058

autorización de tala para del árbol de la especie Guayacán, en consecuencia, se generó requerimiento con proceso N° 4222658, en el mencionado expediente reposa recibo de pago por concepto de evaluación y seguimiento por \$ 17.200. No se encontraron soportes de pago por concepto de compensación establecido en \$ 271,131.30 m/cte.”

Que, en virtud de lo anterior, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente SDA-03-2004-482, no evidencia certificación del pago por parte de la sociedad INMOBILIARIA IRCA S.A., con Nit. 860.015.630-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, correspondiente a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$271.131) M/cte., equivalente a 2,81 IVP(s), y que corresponden a 0.75 SMMLV, por concepto de **COMPENSACIÓN**.

En consecuencia, a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió Resolución No. 03976 del 11 de diciembre de 2018, “**POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, por medio de la cual se exigió a la sociedad INMOBILIARIA IRCA S.A., con Nit. 860.015.630-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, cancelar la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$271.131) M/cte., equivalente a 2,81 IVP(s), y que corresponden a 0.75 SMMLV, por concepto de **COMPENSACIÓN**, según lo liquidado en el Concepto Técnico No. 6258 del 27 de agosto de 2004, y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 13786 del 23 de octubre de 2018.

Que, la Resolución No. 03976 del 11 de diciembre de 2018, fue notificada mediante edicto el día 02 de diciembre de 2019 el cual se desfijo el 07 de diciembre de 2019, y con fecha de ejecutoriada del 30 de diciembre de 2019.

Que, mediante memorando con radicado No. 2022IE228752 de fecha 06 de septiembre de 2022, la Subdirección financiera devuelve a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la documentación relacionada con la Resolución No. 03976 del 11 de diciembre de 2018, informando lo siguiente:

(...)

*“Sin embargo, se observa que dentro de las piezas procesales enviadas a la oficina de gestión de cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario, que la Resolución N° 03976 de fecha 11/12/2018 “**POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”. establece como número de identificación del sancionado (Inmobiliaria IRCA S.A.) el N° 860.015.630-6, el cual después de verificar en el certificado de existencia y representación legal se pudo establecer que no es el correcto, siendo el indicado el N° 830.008.470-6.*

Por otra parte, en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad antes mencionada se puede apreciar que se encuentra inscrita el acta N° 28 de la asamblea de accionistas del 28 de octubre

AUTO No. 07058

de 2011, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, misma que fue inscrita el 03 de noviembre de 2011 bajo el N° 01525268 del libro IX.” (...)

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó consulta a través de la página oficial del Registro Único Empresarial (RUES), en donde evidenció que el registro del estado de la matrícula de la sociedad INMOBILIARIA IRCA S.A., con Nit. 830.008.470-6, arrojando que se encuentra cancelada con fecha 04 de noviembre de 2011.

INMOBILIARIA IRCA S A	
La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo	
Sigla	
Cámara de comercio	BOGOTA
Identificación	NIT 830008470 - 6
Registro Mercantil	
Numero de Matricula	662503
Último Año Renovado	2011
Fecha de Renovacion	20110330
Fecha de Matricula	19950901
Fecha de Vigencia	20251231
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20111104
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Fecha Ultima Actualización	20190917

Una vez evidenciado la imposibilidad de iniciar el proceso de cobro coactivo, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, procede al Archivo definitivo del expediente **SDA-03-2004-482**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios

AUTO No. 07058

de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales [...]”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” [...]

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

AUTO No. 07058

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). El artículo 122 del Código General del Proceso, establece que *el expediente de cada proceso concluido se archivará [...]*.

Que el artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.” [...]*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución SDA 1865 del 06 de julio de 2021, adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, dispuso en su artículo 5 numeral 5:

AUTO No. 07058

“Artículo 5. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

[...]

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”. [...].

Que, para complementar es pertinente mencionar que el artículo 1625 del Código civil, el cual preceptúa los modos de extinción de las obligaciones: *“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

- 1.) *Por la solución o pago efectivo.*
- 2.) *Por la novación.*
- 3.) *Por la transacción.*
- 4.) *Por la remisión.*
- 5.) *Por la compensación.*
- 6.) *Por la confusión.*
- 7.) *Por la pérdida de la cosa que se debe.*
- 8.) *Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*
- 9.) *Por el evento de la condición resolutoria.*
- 10.) *Por la prescripción.*

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.”.

AUTO No. 07058

Adicionalmente a esto, parte de la doctrina y la jurisprudencia ha considerado que se encuentran otros modos de extinguir las obligaciones y entre ellos se encuentra:

- 1.) *La simple convención extintiva.*
- 2.) *la revocación unilateral.*
- 3.) *la muerte del acreedor o del deudor*
- 4.) *la solución o pago*
- 5.) *la novación.*
- 6.) *la compensación.*
- 7.) *la remisión.*
- 8.) *la confusión.*
- 9.) *la imposibilidad de ejecución.*
- 10.) *Por la prescripción liberatoria.*

De acuerdo a lo anterior, se concluye que, En virtud a las consideraciones jurídicas y técnicas antes expuestas, esta Autoridad Ambiental fundamenta la decisión, en la cual hace la precisión que se extingue la obligación por la imposibilidad de ejecución, es decir que la solicitante tiene una obligación de hacer de ejecutar los tratamientos silviculturales que le fueron autorizados a través del Concepto Técnico No. 6258 del 27 de agosto de 2004, y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 13786 del 23 de octubre de 2018, y lo exigido mediante Resolución No. 03976 del 11 de diciembre de 2018, **“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

Que continuando con el estudio, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de consulta realizada en la página web de la cámara de comercio de Bogotá, Información Empresarial (CIEB)) con dirección electrónica:

<https://bibliotecadigital.ccb.org.co/handle/11520/14299>, se logró sustraer la siguiente información:

(...)

“OFICIO 220-050903 DEL 10 DE ABRIL DE 2015

AUTO No. 07058

Como se puede apreciar la ley ha investido de facultades especiales no solo a los organismos del Estado como Superintendencias y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sino a instituciones de carácter particular como las Cámara de Comercio, para que como nominadoras adelanten los acuerdos de reestructuración, promoción que no se adelantará directamente sino a través de personas naturales especialmente calificadas que contribuyan al éxito de la negociación entre las partes, por ello ha sido asignado las mismas funciones, salvo aquellos asuntos que la misma ley le concede manera expresa a las distintas autoridades administrativas o en forma exclusiva a esta Superintendencia o al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(v) Como es sabido, una vez inscrita en el registro mercantil la cancelación de matrícula de la sociedad en liquidación judicial, esta desaparece del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, si existieren, en consecuencia, a partir de entonces, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Así, una vez ocurrido el registro correspondiente no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, y por ende, ya no se puede perseguir el cobro coactivo alguno de obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia, máxime si se tiene en cuenta, se repite, que uno de los efectos de la apertura de dicho proceso es la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la sociedad deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, para los efectos allí previstos.

(vi) Una vez cancelada la matrícula mercantil de la sociedad liquidada, esta desaparece del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no podría, se repite, ser sujeto de derechos y obligaciones.

En los anteriores términos se da respuesta a su consulta, no sin antes advertir que la misma tendrá el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (SIC).

Que, por lo anterior, esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2004-482**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir, debido a que no existe un tercero a quien ejecutarle el cobro, y se imposibilita continuar con los trámites pertinentes, de igual modo, es pertinente explicar que al no existir tercero a quien comunicar, se procederá a publicar el Acto Administrativo en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el fin de salvaguardar los principios de publicidad, y debido proceso. Por lo anterior dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

